

Panamà, 9 de marzo de 1998.

Licenciado
Gustavo Pérez
Subcontralor General de la República
E. S. D.

Señor Subcontralor General:

Respondemos en esta oportunidad su Nota No.406-Leg., de fecha 9 de febrero de 1998, por medio de la cual solicita nuestra opinión jurídica, en relación a la siguiente interrogante:

“¿Es viable jurídica y económicamente que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) pague en efectivo la suma de B/1,439,693.60, a favor de la empresa **INVERSIONES Y EDIFICACIONES, S.A.**, en concepto de gastos realizados y no pagados en la ejecución del Contrato No.78 de 31 de agosto de 1984?”

La Procuraduría de la Administración tiene la función de servir de Consejera Jurídica a los servidores públicos administrativos, por mandato expreso del artículo 217, numeral 5, de la Constitución Política, sin embargo, esa labor se circunscribe únicamente a brindar asesoría jurídica; de allí, que nos vemos impedidos de hacer consideraciones de orden económico, como lo solicita en su Consulta.

Pasamos pues, a exponer nuestro criterio en el aspecto que permite nuestra Máxima Carta Política.

La Licenciada Elida Díaz, en su condición de Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, conocido por las siglas I.D.A.A.N (como lo denominaremos en lo sucesivo) y el Ingeniero Jorge Young, en su condición de Representante Legal de la empresa Inversiones y Edificaciones, S.A., dejaron sin efecto el Contrato No. 78 celebrado entre ambas entidades, el 31 de agosto de 1984.

En el marco del Acuerdo de disolución del Contrato No.78 de 1984, el I.D.A.A.N. señaló la forma de pago del saldo existente con la empresa Inversiones y Edificaciones, S.A., por la suma de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Tres Balboas con Sesenta Centésimos (B/.1,439,693.60). Sin embargo el Consejo Económico Nacional, negó el mencionado pago, fundamentando tal decisión en el Decreto Ejecutivo No.16 de 30 de mayo de 1991, que ordenó la liquidación de las obligaciones de vigencia expirada que adeudaran a sus acreedores, el Gobierno Central y las Instituciones Públicas, en los ejercicios fiscales anteriores al de 1990 mediante cheques fiscales.

Posteriormente, en sesión de 3 de febrero último, el Consejo Económico Nacional reconsidera su decisión anterior y ordenó que se honrara el crédito que mantenía la empresa Inversiones y Edificaciones, S.A., contra el I.D.A.A.N, procediéndose en consecuencia a incluir ese gasto en la Partida No.266.1.2.001.01.18.541 del Presupuesto de Inversiones de esa entidad gubernamental.

En atención a lo expresado, esta Procuraduría sustenta el criterio de que es jurídicamente viable el pago en efectivo, que motiva su Consulta, en primer lugar porque, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto Ejecutivo No.16 de 1991, reformado por el Decreto de Gabinete No.25 de 1993, la aceptación de los cheques fiscales como forma de pago, por parte de los acreedores del Estado, es voluntaria, y por tanto discrecional; veamos lo que dice esa norma:

Artículo 3°:

“La aceptación por parte de los acreedores del Estado de los cheques fiscales en pago total o parcial de sus respectivas acreencias es voluntaria y, en consecuencia, ni el Gobierno Central ni las Instituciones Públicas pueden obligar a tales acreedores a recibir los cheques fiscales en concepto de pago de dichas acreencias.” (Lo destacado es nuestro).

En segundo lugar, tenemos que el pago en efectivo a la empresa Inversiones y Edificaciones, S.A., fue autorizado por el Consejo Económico Nacional, como organismo competente para ello (Confróntese Ley 7 de 1997), en su sesión del 3 de febrero de 1998, indicando esto que, económicamente procede dicha erogación, de allí que se previó además, la Partida Presupuestaria para hacerle frente dentro del Presupuesto de Inversiones del I.D.A.A.N.

Lo indicado en el párrafo anterior, en cuanto a la aprobación por parte del Consejo Económico Nacional de la verificación del pago en efectivo, bajo la observación de que “este pago no debe tener un impacto negativo en caja, así como en la descapitalización de la entidad” (ver Nota del CENA No.033, de 3 de febrero de 1996) viene a reafirmar la factibilidad del mismo, pues ese organismo colegiado es en nuestro medio, el “responsable de los asuntos de carácter financiero del Gobierno Central y de las Entidades Descentralizadas”, tal y como lo ordena el artículo 1° de la Ley 7 de 1997.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración